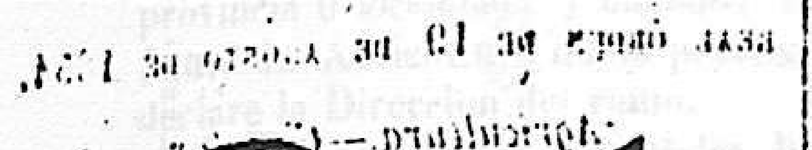
AÑO DE 1859. Jueves 10 de febrero. NÚMERO 18.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

En el Boletin anterior del martes 8 del corriente se puso por equivocacion involuntaria en algunos ejemplares Número 19 en lugar de Número 17.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continuan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 95.

Son pocos los Alcaldes de esta provincia que cumplen exactamente lo dispuesto en el Real decreto de 18 de mayo y Real orden de 26 de junio de 1853, insertos en los Boletines oficiales del mismo año números 68 y suplemento al 80, sobre remision al Gobierno de la misma de un resúmen mensual de todas las providencias gubernativas que en él adoptáran; y con el fin de que este servicio en lo sucesivo no sufra el retraso que se experimenta, he acordado prevenirles por la presente circular que si en el improrogable término de ocho dias no me dirigen los correspondientes á los meses de octubre, noviembre y diciembre del año próximo pasado, me veré precisado á adoptar por tal morosidad providencias coactivas á que espero no darán lugar. Orense febrero 8 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 96.

A pesar de habérseles recordado por dos veces á los Alcaldes morosos la remision á este Gobierno de los estados de movimiento de poblacion, ó sea de nacidos, casados y muertos durante el trimestre último del año próximo pasado; los que figuran á continuacion no han cumplido con este servicio como era de esperar. Por consiguiente, he resuelto advertirles que si á correo vuelto no me dirigen los mencionados estados, sobre exijirles la multa de 100 rs. saldrán Comisionados á recogerlos á costa de los mismos Alcaldes. Orense 8 de febrero de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Alcaldes que se citan.

Baños de Molgas.—Boborás.—Carballino.—Cartelle.—Castrelo de Miño.—Cea.—Freás de Eiras.—Gudiña.—Irijo.—Laroco.—Lovera.—Lovios.—Maside.—Milmanda.—Montederramo.—Parada del Sil.—Peroja.—Petin.—Porquera.—Puebla de Trives.—Rios.—Ribadavia.—Rua.—Toén.—Viana.—Villanueva de Infantes.—Villarino de Conso.—Verin.

CIRCULAR NUM. 97.

Segun la Real orden de 22 de enero último que se inserta á continuacion, el servicio de monta en los depósitos de caballos padres propia del Estado, seguirá siendo *gratis* en el presente año.

El servicio se abrirá el 1.° de marzo próximo, segun y con arreglo al anuncio, que se inserta tambien, del Delegado del Gobierno en el depósito de Ginzo.

Por último, para conocimiento de los dueños de paradas particulares y de los que intenten establecerlas, se insertan asimismo las Reales órdenes de 15 de abril de 1840, que marca los trámites que han de seguir los expedientes de este género, y la de 19 de agosto de 1854 que señala los derechos que han de satisfacerse por el reconocimiento de los sementales. Orense 8 de febrero de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

REAL ORDEN DE 22 DE ENERO DE 1859.

Agricultura.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha acordado que continúe por el presente año siendo gratúito el servicio que prestan los caballos padres de los depósitos establecidos por el Estado en varias provincias.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes; advirtiéndole que esta disposicion se insertará en la *Gaceta*, publicándola igualmente los Gobernadores en los *Boletines oficiales* para que llegue á noticia de los criadores. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de enero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Agricultura.

Delegacion de la cria caballar de la provincia de Orense.

Debiendo dar principio en 1.° del próximo mes de marzo á los trabajos de monta los caballos padres de propiedad del Gobierno de S. M. establecidos en esta villa, se avisa al público que los que quieran aprovechar este servicio en beneficio de sus yeguas, concurran desde dicho dia con ellas á los puntos designados por la Direccion general de Agricultura de Viana del Bollo, Rua de Valdeorras, Puebla de Trives y este de Ginzo de Limia, siempre que estas reunan las circunstancias de estar sanas, libres de toda enfermedad y alifafe hereditario, ser de buena casta, tener la alzada de siete cuartas cuando menos, y sin rebajarse la edad de cuatro años; siendo el servicio gratúito en la presente temporada. Ginzo 1.° de febrero de 1859.—El Delegado, José Leonato.

REAL ORDEN DE 15 DE ABRIL DE 1849.

El Gobierno de S. M., que da toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando su intereses, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, asi como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos, ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la administracion los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones, y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras, y resumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.° Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.° Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reunan las circunstancias que marcan los artículos 3.° y 4.°, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.° y 16.

3.° Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni

pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguadas del mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos, y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho excesivo, será desechado.

5.º El Jefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su visto bueno.

6.º Dicha reseña se enviará al Jefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletin oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Jefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas, con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Jefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Jefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia y elevará otro á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Jefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado donde lo hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidos, ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Jefe político, á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia, solo devengarán derechos por el reconocimiento veterinario.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de mayo de 1848, é inserto en el Boletin oficial de este Ministerio en 11 de mayo del mismo año (número 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organicen de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.ª El servicio gratúito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.ª Mientras fuere gratúito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.ª El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion; pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.ª Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.ª Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias, para hacer constar la legalidad de la cria.

6.ª Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos; el primero para el *libro registro* del depósito: el segundo, que se pasará al Jefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua, ó al que la haya presentado en el depósito.

7.ª Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.ª Si el ganadero vendiere la yegua preñada, y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.ª El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los 15 dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres, y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los gefes políticos. Estos oidas las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el amo de la yegua*, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiendo que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia que los Gefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les estan dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Córtes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno, no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan, no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido, y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de 5 á 15 duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el artículo 470 del código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones, que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletin oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad, en obsequio del servicio y bien de los particulares.

REAL ÓRDEN DE 19 DE AGOSTO DE 1854.

Agricultura.—Circular.

Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares en queja del gravámen que infieren á esta industria las dietas y derechos que se hallan asignados á los delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas para el reconocimiento y aprobacion de sementales, cuyo gravámen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que acompañan á los Visitadores generales del ramo:

Vista la Real orden de 13 de abril de 1849, en cuyo art. 14 se previene que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca, y que solo están obligados á satisfacer derechos al delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales á los puntos en que se hallan establecidas las paradas:

Atendiendo á que no es dable prescindir de este prévio y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrian fácilmente evitar:

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los Visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobacion establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos:

Oida la comision de cria caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de abril de 1849 sobre paradas públicas, y muy especialmente el del art. 14 de la misma; advirtiendo que no ha de asistir al reconocimiento con el delegado, y á sus órdenes, mas que un solo veterinario, y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se hallan determinados en el mismo artículo, es la siguiente:

Sesenta reales por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán por cada uno un duro diario.

Segundo. El veterinario que acompaña al Visitador general, percibirá en remuneracion de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto, cesará todo abono de gastos y derechos al mismo veterinario por los dueños de las paradas particulares.

Tercero. Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la trasgresion contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolucion conveniente, y entregando el culpable á los Tribunales para el procedimiento á que hubiere lugar.

Cuarto. Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletin oficial de este Ministerio, disponiendo V. S. que lo sean asimismo en el de esa provincia, y cuidará de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargándole tambien S. M. á los Visitadores generales y delegados de cria caballar, á las Juntas

provinciales de agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos en la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1854.—*Francisco de Lujan.*—Señor Gobernador de la provincia de.....

CIRCULAR NÚM. 98.

Hallándose vacante la plaza de alcaide de la carcel del partido judicial del Carballino, dotada con el sueldo anual de 3,300 reales, he acordado se publique en el Boletin oficial, á fin de que las personas que aspiren á obtener dicha plaza, presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Gobierno dentro del término de un mes, contado desde esta fecha, acompañadas de los documentos que acrediten reunir las circunstancias exijidas por la Real orden de 12 de febrero de 1850 que se inserta á continuacion, quedando reducida á 50 años la edad que señala el artículo 3.° de la citada Real orden, segun lo dispone la del 28 de agosto de 1857. Orense 7 de febrero de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Real orden que se cita.

«Ha observado S. M. que los expedientes para la provision de las alcaidías de cárceles no están en general instruidos con las formalidades prescritas en la disposicion primera de la Real orden circular de 13 de setiembre último; y con el fin de evitar los males que puedan seguirse de confiar á personas poco aptas la direccion inmediata de unos establecimientos que tanto afectan al órden público, se ha servido disponer:

1.° Que cuando quede vacante alguna alcaidía de provision del Gobierno, nombren sin demora los Gobernadores una persona de confianza para que la desempeñe interinamente.

2.° Que sin demora tambien anuncien los mismos Gobernadores la vacante en el Boletin oficial de la provincia respectiva, expresando la dotacion de la plaza y las condiciones que han de reunir los aspirantes, cuyas solicitudes documentadas y escritas por los mismos interesados, habrán de ser presentadas en el término de un mes, contado desde el dia de la publicacion del anuncio.

3.° Que los aspirantes deberán justificar la edad no menor de 35 años con la fé de bautismo, el estado de casados con la partida de matrimonio, la moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesados, con certificaciones de las autoridades de los pueblos de su residencia; y la circunstancia, en fin, de tener arraigo ó de responder por ellos personas que lo tengan, con los documentos correspondientes.

4.° Y por último, que trascurrido el mes desde el anuncio de la vacante, escojan los Gobernadores á los tres aspirantes mas acreedores en su concepto á obtener el nombramiento, y eleven la propuesta al Director de correccion en este Ministerio, acompañando los expedientes originales de los comprendidos en ella.

De Real orden lo comunico á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1850.—San Luis.

CIRCULAR NUM. 99.

En cumplimiento de lo mandado en Real orden de 26 de junio de 1858 inserta en el Boletin oficial de la provincia núm 87 del mismo año, se ha señalado por la Direccion general de Obras públicas el dia 1.° de Marzo próximo para la apertura de los portazgos de la cuesta de San Marcos y de Villa-de-Rey, en la carretera de Madrid á Vigo, mandados establecer por dicha Real orden. Lo que se hace saber al público por medio del Boletin oficial para los efectos que correspondan; y encargo muy particularmente á los Señores Alcaldes y demas autoridades locales respectivas, dispensen la proteccion necesaria á los encargados de la recaudacion en dichos portazgos al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 6 de abril de 1853 publicada en la Gaceta núm. 100 del mismo año, que tambien se inserta á continuacion para que nadie pueda alegar ignorancia.

Orense 4 de febrero de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

OBRAS PÚBLICAS.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Sevilla lo que sigue:

«He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de un expediente remitido por el Ingeniero Jefe del distrito de Sevilla, instruido á consecuencia de reclamaciones del arrendatario del portazgo de Ecija, quejándose de las resoluciones adoptadas por la autoridad local en varias cuestiones que han ocurrido relativas á la exaccion de derechos, con perjuicio de sus intereses legítimos.

Enterada S. M., y en vista de que no se observan los procedimientos establecidos para la determinacion de las dudas que se ofrezcan en la aplicacion de los aranceles y demas disposiciones referentes á los portazgos, originándose de esto complicaciones que dificultan y retardan notablemente la solucion de aquellas y la consiguiente reparacion del perjuicio que pueda haberse causado, bien á los transeuntes, bien á los arrendatarios, y en virtud de sus contratos á los fondos públicos, sobre que han de gravar en su caso las indemnizaciones á que tengan derecho; se ha servido S. M. resolver que se guarde y cumpla estrictamente lo dispuesto por las Reales órdenes de 19 de febrero y 11 de abril de 1848, que atribuyen única y exclusivamente á la Direccion general de Obras públicas el adoptar ó proponer la resolucion que corresponda en cualquiera duda que se suscite, relativa á la exaccion de derechos de portazgos, con sujecion á lo que la misma tiene prevenido en circulares de 6 de junio de 1842 y 3 de diciembre de 1844, y lo prescrito por la nota 14 de los Aranceles para los casos de resistencia al pago, teniendo presente la aclaracion de la misma nota dada en Real orden de 26 de agosto de 1846; y observándose tambien muy especialmente por las autoridades locales lo dispuesto en Reales órdenes de 9 de julio de 1842 y 6 de junio de 1843, así como en la de 3 de octubre del propio año, que tuvieron por objeto remediar la confusion y el desórden que introducia la práctica abusiva de hacer de la jurisdiccion ordinaria cuestiones que por su índole especial corresponden exclusivamente á la administrativa.

Al propio tiempo, ha tenido á bien mandar S. M. que haga V. S. efectiva respecto á la autoridad local de Ecija, la responsabilidad que impone á las de su clase la Real orden de 6 de junio de 1843, por falta de cumplimiento de la de 9 de julio de 1842 si volviese á separarse de lo que la misma prescribe, sin perjuicio de las reclamaciones que á los *do interesado le convenga promover por* el conducto y en la forma que corresponda, y sobre cada caso separadamente, con especificacion de todas sus circunstancias.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, y á fin de que insertándose en la Gaceta la preinserta resolucion, se observe como regla general aplicable á toda clase de portazgos, pontazgos y barcajes sin excepcion alguna. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 6 de abril de 1853.—Benavides.—Sr. Director general de Obras públicas.

CIRCULAR NUM. 100.

En la noche del 28 de enero último fueron robadas á Felix Cabezas, vecino del pueblo de Torres de la provincia de Zamora, cuatro mulas, cuyas señas abajo se expresan; y por si los ladrones hubiesen tomado la direccion á esta provincia, encargo á los Sres. Alcaldes, Comandante de la Guardia civil y Comisario de vigilancia procuren indagar el paradero de las referidas mulas; y en caso de ser habidas, remitirlas á este Gobierno para tomar las medidas que sobre el particular se adopten. Orense febrero 8 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Señas de las mulas.

Dos de siete cuartas y un dedo, y las otras dos como de siete cuartas poco mas ó menos: pelos una ceniciento oscuro, con un rayon en las ancas, bien figurada; otra roja con un lunar debajo de la paletilla izquierda; otra castaño oscuro con la clin tirada á un lado y bastante grande de cabeza; y la última de color negro, chata y rosada en las ancas.

CONCLUYEN *las Bases para la admision en la Academia de Estado mayor de la Artillería de la Armada.*

Extracto de lo contenido en el título 4.° del reglamento para la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada.

Los aspirantes al Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada ingresarán en la Academia por exámenes de oposicion.

La edad de los aspirantes será de 16 años cumplidos, y no excederá de la de 23, á contar una y otra desde 1.° de enero del año en que se ingrese en la Academia.

Los jóvenes que aspiren á los exámenes del concurso dirigirán á S. M., por medio de sus padres ó tutores, la correspondiente solicitud, acompañando con ella los documentos siguientes:

Primero. Las partidas de bautismo del pretendiente, las de sus padres y abuelos por ambas líneas, y las tres de casamiento de los últimos.

Segundo. Informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres; con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador Síndico, en la que se hagan constar los extremos siguientes:

1.° Hallarse el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español.

2.° La profesion, ejercicio ó modo de vivir del padre, y si este hubiese fallecido, la que él tuvo y la que en la actualidad tuviese el hijo.

3.° Informacion que acredite que toda la familia del pretendiente por ambas líneas está tenida por honrada en el concepto público, sin que haya recaido sobre ella en ningun tiempo nota que la infame ó envilezca segun las leyes vigentes.

4.° Las reconocidas y acreditadas buenas costumbres del pretendiente.

Tercero. Certificacion de facultativo que acredite que el pretendiente tiene la robustez necesaria y la aptitud física que se requiere para la carrera militar, y que se halla tambien exento de toda imperfeccion corporal.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Los pretendientes que acrediten tener ó haber tenido un hermano carnal en el colegio naval presentarán solo los documentos que le son personales: esto es, la partida de bautismo y las certificaciones que acrediten su robustez y buenas costumbres.

Los hijos de los Oficiales de los diferentes cuerpos de la Armada y del Ejército, desde Teniente de navío ó Capitan inclusive arriba, presentarán, en vez de la informacion, copia certificada del Real despacho del padre, y la de las cualidades de este y de la madre, así como la de las buenas costumbres del pretendiente, expedidas por el Jefe superior respectivo. A los hijos de Generales de la Armada y del Ejército bastará presentar los documentos personales del pretendiente y una copia del Real despacho del padre:

Los Oficiales del Ejército ó de infantería de Marina necesitarán Real órden que los autorice para presentarse al concurso y no se les exigirán mas documentos que la fé de bautismo para comprobar la edad.

El dia anterior á aquel en que deben empezar los exámenes se hallarán los pretendientes en la ciudad de san Fernando, y harán su presentacion al Subdirector de la Academia para recibir sus órdenes.

Las solicitudes que se dirijan para poder presentarse en el concurso extraordinario que debe tener lugar el 1.° de abril de 1859 se hallarán precisamente en el Ministerio de Marina antes del 15 de marzo del mismo año.

Madrid 4.° de enero de 1859.—El Director, Eusebio Salcedo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 20 de enero de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA.

Dispuesto por el art. 13 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 que en el mes de febrero de cada año se reunen las juntas periciales que han de entender en la rectificacion de los amillaramientos y valuacion de la riqueza de los contribuyentes de cada una y todos los distritos municipales de la provincia base de los repartos de contribucion territorial, se hace indispensable que con arreglo á las disposiciones y modelos insertos en el Boletin oficial del jueves 25 de marzo del año último núm. 36, se formen y remitan á esta Administracion las propuestas de peritos repartidores para el año próximo de 1860, cuidando que los elegidos por cada Ayuntamiento y los propuestos para que nombre esta dependencia sean ademas de primeros contribuyentes, personas entendidas y de buena fé, con objeto de que poco á poco vayan desapareciendo las injusticias que se cometen y los muchos defectos que por desgracia contienen los repartos de dicha contribucion.

Orense 8 de febrero de 1859.—*Joaquin M. Espian.*

Aunque particularmente me he dirigido á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos, para que antes del 20 tuviesen la bondad de ingresar en Tesorería el importe del primer trimestre de las contribuciones de consumos, territorial y subsidio; tengo el sentimiento de manifestarles que hasta la fecha solo han ocurrido con una parte del de territorial. En su consecuencia, vuelvo á suplicarles no dejen de hacer efectivo é ingresar dentro del plazo que les señalé, el total importe de aquel trimestre; de otra manera tendré que hacer uso de las facultades que me conceden las instrucciones, apremiando contra mi deseo á los que desconozcan las exortaciones de la amistad y la voz de un gefe que en cumplimiento de sus deberes no puede hacer otra cosa que anunciarles el en que se encuentran de cumplir con este importante servicio; sin que les sirva de excusa el no tener formados y aprobados los repartos y matrículas de subsidio, porque en este caso está dispuesto que se cobre por los del año anterior.

Orense 8 de febrero de 1859.—*Joaquin M. Espiau.*

COMISION

DE EVALUO Y REPARTIMIENTO DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL DE ESTA CAPITAL.

Habiéndose terminado el repartimiento de inmuebles del corriente año perteneciente al distrito municipal de esta ciudad, se acordó su exposicion al público en la puerta de la Administracion principal de Hacienda pública por término de ocho dias á contar desde el 10 del mes actual.

Los contribuyentes en él comprendidos podrán enterarse, dentro de dicho término, de la cuota de contribucion que les ha sido impuesta, y aducir sus reclamaciones los que se consideren agraviados en la aplicacion del tanto por ciento. Orense febrero 9 de 1859.—El Presidente, *Joaquin M. Espiau.*

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION NUM. 39.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 23 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Orense; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ORENSE.

Núm. de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
67,122	D. Francisco Vazquez.

Madrid 15 de enero de 1859.—V.° B.°—El Director general Presidente, *Sancho.*—El Secretario, *Angel F. de Heredia.*

Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

El Doctor Don Luis Gomez Seara, juez de primera instancia de la villa y partido de Ginzo de Limia.—Hago saber que en este juzgado y por la escribanía del que autoriza, se solicitó por el procurador D. Fernando Alvarez, á nombre de D. Manuel García Prieto, vecino de Verin, la posesion de tres fincas, sitas al nombramiento de Foxo, término de Bresmaus, que habia adquirido de Isabel Salgado, de este último pueblo; en cuya virtud recayó el siguiente auto:

Resultando de la escritura presentada que don Manuel García Prieto es dueño de las tres fincas de que pide posesion; désele esta sin perjuicio de tercero, para lo cual se confiere comision á César Bernardez, alguacil de este juzgado, que la evacuará ante el presente escribano, y hecho dése cuenta.

Ginzo octubre 29 de 1858.—Luis Gomez Seara.—Ante mí, Vicente Diaz Teijeiro.»

Habiéndose, pues, dado la posesion en 15 de diciembre último, se hace notorio por medio del este edicto para el que tenga que oponer contra ella, lo verifique dentro del preciso término de sesenta dias contados desde la insercion de este en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Ginzo á 18 de enero de 1859. —*Luis Gomez Seara.*—De su órden, *Vicente Diaz Teijeiro.*

Juzgado 1.° de paz de la Teijeira.

Don Carlos Martinez, secretario interino del juzgado de paz de la Teijeira.—Certifico: que del juicio verbal celebrado sobre demanda interpuesta por José Diaz de Lumeares, contra María Rodriguez de Celeiros sobre reclamacion de 600 rs. procedidos de una venta de varias fincas en cuyo expediente recayó la sentencia que á la letra dice: Sentencia en la audiencia del juzgado de paz primero de la Teijeira.—El Señor D. Angel Gonzalez, juez de paz de este distrito por ante mí Secretario dijo: Visto el anterior juicio verbal celebrado entre partes como demandante José Diaz, vecino de Lumeares y como demandada María Rodriguez, vecina de Celeiros, en rebeldía, en reclamacion de 600 rs. segun escritura menos solemne que puso el Diaz de manifiesto, dijo: que resultando cierto y verdadero el documento presentado por el demandante para la probabilidad de los extremos de la reclamacion; y considerando la rebeldía de la demandada de no haberse presentado el dia señalado para la comparecencia del juicio verbal á que estaba llamada, á pesar de haber sido citada legalmente, falla: que debia condenar y condena á la expresada demandada al pago de los 600 rs. dentro de seis dias con las costas causadas y que se causaren por este procedimiento, mandando al mismo tiempo se publique esta providencia por edictos en los estrados de esta audiencia, y se libre testimonio de ella al Señor Gobernador de la provincia á fin de que se sirva insertarla en el Boletin oficial conforme á lo prevenido en la ley civil; y por esta mi sentencia así definitivamente juzgada en primera instancia, así lo manda dicho Señor juez de que yo el secretario certifico.—Angel Gonzalez.—Carlos Martinez, secretario.—Y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente que firmo con el V.° B.° del Sr. juez en Trante en la Teijeira á 20 dias del mes de enero del año de 1859.—*Cárlos Martinez.* —V.° B.°, *Agustin Martinez Mondelo.*

Administracion de Rentas Estancadas de Ribadavia.

Don José Alvarez Fernandez, administrador subalterno interino de Rentas Estancadas del partido de Ribadavia.

Hago saber que por órden del señor Gobernador de la provincia, me hallo entendiendo en ejecucion de apremio contra don Alonso Delgado de esta villa, administrador que fué de loterías, por alcances de dicho ramo, para cuyo pago se anuncia la venta, por el término de nueve dias, de los bienes siguientes:

Nueve cavaduras y dos copelos de viña en el término da Costa, linda Juan Mouro y Isidro Gulin y con descuento del capital de 102 rs. y tres ollas y media de vino de renta con que está gravada; su valor 100 rs.

Tres escasas de idem en la Brinca, linda camino, riego y Raimundo da Touza; está pensionada con diez y siete y media ollas de vino de renta, con descuenta de cuyo capital la tasaron en 1,000 rs.

Dos y sexta en Maquianes, en dos retales, linda Pedro Castro y Manuel Perez, tasada como libre en 1,100 rs.

Dos escasas de idem, viña en la zapatería, linda don Pedro Benito Lobariñas y Francisco Rey, valuados como libres en 900 rs.

Una idem y catorce copelos de huerta y viña en los Ferreiros, confinando por el fondo carretera, y de los lados Ventura Rodriguez y don José Valdés, tasada como libre en 1,100 rs.

Veinte y un copelos y medio de idem en el propio término, confinando naciente y de un lado dicha carretera y Valdés y de otro don Francisco Cortes, tasada como libre en 1,000 rs.

Siete cavaduras de viña en tres porciones, al término da Foz, confinando doña Manuela Blanco, Juan Alvarez y don Manuel Lovelle y rio Avia, tienen de pension diez ollas y veinte y dos cuartillos de vino y 10 rs. de censo, con descuento, de cuyo capital tasan su valor en 1,100 rs.

Las personas que quieran hacer postura á todo ó parte de dichos bienes, pueden concurrir á la escribanía del autorizante.

Dado en la villa de Ribadavia á 30 de enero de 1859.—*José Alvarez.*—*Felipe Varela.*

JUNTA PROVINCIAL

DE BENEFICENCIA DE ZAMORA.

Deseando esta Junta clasificar con toda exactitud las memorias piadosas que á continuacion se expresan, ha acordado oir á cuantos se consideren con derecho al patronato ó administracion de las mismas, á cuyo efecto se anuncia en este periódico oficial en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de julio de 1855, para que en el término de 50 dias á contar desde la insercion en él, hagan las reclamaciones que creyeren convenientes.

Memorias piadosas que se citan.

La de María Perez, para dotar huérfanas.

La de Luis Martin, id. id. id.

La del Sr. Paz, id. id. id.

La de Alonso Nuñez, id. id. id.

La de Susana Crespo, id. id. id.

La de Santa Inés, id. id. id.

La de Lucía Sanchez, id. id. id.

La de Leonor Rodriguez, id. id. id.

La del Sr. Valderas, id. id. id.

La del Sr. Arroyo, id. id. id.

La de Lorenzo Rodriguez, id. id. id.

La del Sr. Almaraz, id. id. id.

La del Sr. Rosinos, id. id. id.

La del Sr. Diaz Navarro, id. id. id.

La del Sr. Orgaz, para socorrer pobres.

La de Doña Guiomar Pimentel, id. id. id.

La de Doña Luisa Decampo, id. id. id.

La del Sr. Simancas, id. id. id.

La de Basilero, id. id. id.

La del Sr. Aguila, id. id. id.

La del Sr. Alonso Nuñez, para socorrer enfermos.

La de Nuestra Señora del Caño, id. id. id.

La Convalecencia, id. id. id.

La Misericordia, id. id. id.

Hospital de Morales, id. id. id.

Zamora 29 de enero de 1859.—El Presidente, *Francisco Sepúlveda.*—P. A. D. L. J., *Manuel Garcia Benítez,* Secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.